

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2394

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA CAICEDO MARÍN
DEMANDADOS: MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTES QUINAYAS
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00507-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora LINA MARCELA CAICEDO MARÍN, en representación de su hijo menor de edad J.J.C.C., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los abuelos paternos, señores MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTES QUINAYAS, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La referencia del escrito genitor dice “*DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS*”, así como también el poder fue conferido para la presentación de dicha demanda, por lo que las pretensiones encaminadas a la custodia y cuidado personal no son de recibo y por lo tanto deberá corregirse omitiéndose las mismas.
2. En el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” relaciona normas referentes a la custodia y cuidado personal, cuando no sería aplicables al caso, por cuanto, como se indicó, la demanda presentada corresponde a una fijación de cuota alimentaria y no a una de custodia y cuidado personal, pues no tiene facultad para ello el apoderado.
3. Las medidas cautelares o previas solicitadas no se encuentran en el mismo escrito, pues unas están en las pretensiones y otras sí están en un escrito aparte, por lo que deberán agruparse en un solo escrito para su adecuado trámite y con el fin de evitar yerros.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDERSON RIASCOS DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.941.488 y T.P. 315.968, como Apoderado Judicial

de la demandante, señora **LINA MARCELA CAICEDO MARÍN**, conforme al Poder que les fuera conferido.

CUARTO: ADVERTIR que no debe presentarse nuevamente toda la demanda, pues lo único que debe presentarse es la subsanación con las falencias anotadas, lo anterior en miras de garantizar la celeridad procesal y con el fin de evitar reprocesos.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.